

## HISTORIA DE LAS RELACIONES IGLESIA-ESTADO EN MÉXICO

## LA LEYENDA NEGRA Y EL REAL PATRONATO INDIANO

Rigoberto Gerardo ORTIZ TREVIÑO\*

Guió don Quijote, y habiendo andado como doscientos pasos, dio con el bulto que hacía la sombra, y vio una gran torre, y luego conoció que el tal edificio no era alcázar, sino la iglesia principal del pueblo. Y dijo:  
—Con la iglesia hemos dado, Sancho.

Miguel de Cervantes Saavedra (1547-1616)  
Segunda parte del Ingenioso Caballero Don Quijote de la Mancha (1615), Capítulo IX,  
Donde se cuenta lo que en él se verá.

SUMARIO: I. *La leyenda negra y la Iglesia en la América española.*  
II. *Naturaleza del Real Patronato Indiano.* III. *Conclusiones.*

### I. LA LEYENDA NEGRA Y LA IGLESIA EN LA AMÉRICA ESPAÑOLA

No se pretende aquí hablar acerca de la leyenda negra antiespañola; sin embargo, no se puede omitir una referencia a ésta. Si lo que se quiere es comprender el pasado de la Iglesia católica en la América española, es necesario tener presente el principal conjunto de prejuicios que han oscurecido la historiografía indiana. La Real Academia define, *in genere*, leyenda negra como “Relato desfavorable y generalmente infundado sobre alguien o algo”. De hecho, el término fue acuñado por el inglés Isaac Barrow en el siglo XVII, al referirse al injusto trato que los historiadores, que le fueron contemporáneos, propinaban a los antiguos emperadores romanos. En el caso español, fue

---

\* Universidad Pontificia de México.

Emilia Pardo Bazán, condesa de Pardo Bazán (1851-1921), escritora destacadísima donde las haya, quien dijo lo siguiente en 1899: “La leyenda negra española es un espantajo para uso de los que especialmente cultivan nuestra entera decadencia, y de los que buscan ejemplos convincentes en apoyo de determinada tesis política”.<sup>1</sup>

Pocos años después, el erudito e historiador, Julián Juderías y Loyot (1870-1918), publicó en 1914, una obra de cuya trascendencia no sospechó; se trata de *La leyenda negra y la verdad histórica*. En dicho libro, Juderías afirmó:

Por leyenda negra entendemos el ambiente creado por los fantásticos relatos que acerca de nuestra Patria (España) han visto la luz pública en casi todos los países; las descripciones grotescas que se han hecho siempre del carácter de los españoles como individuos o como colectividad; la negación, o, por lo menos, la ignorancia sistemática de cuanto nos es favorable y honroso en las diversas manifestaciones de la cultura y del arte; las acusaciones que en todo tiempo se han lanzado contra España fundándose para ello en hechos exagerados, mal interpretados o falsos en su totalidad, y, finalmente la afirmación, contenida en libros al parecer respetables y verídicos..., de que nuestra Patria constituye, desde el punto de vista de la tolerancia, de la cultura y del progreso político, una excepción lamentable dentro del grupo de las naciones europeas. En una palabra, entendemos por leyenda negra, la leyenda de la España inquisitorial, ignorante, fanática, incapaz de figurar entre los pueblos cultos lo mismo ahora que antes, dispuesta siempre a las represiones violentas; enemiga del progreso y de las innovaciones; o, en otros términos, la leyenda que habiendo empezado a difundirse en el siglo XVI, a raíz de la Reforma, no ha dejado de utilizarse en contra nuestra desde entonces y más especialmente en momentos críticos de nuestra vida nacional.<sup>2</sup>

Lo hecho por Juderías es la primera sistematización de los ataques propagandísticos emitidos por los enemigos de España.<sup>3</sup> Así, en el caso de la historiografía antiespañola, la leyenda negra se ha centrado en tópicos

---

<sup>1</sup> Pardo Bazán, Emilia, conferencia dada el 18 de abril de 1899 en la “Sociedad de Conferencias de París”.

<sup>2</sup> Juderías, Julián, *La leyenda negra. estudios acerca del concepto de España en el extranjero*, Valladolid, Junta de Castilla y León, 2003, pp. 23 y 24.

<sup>3</sup> “Al devenir de la Historia universal. Para encontrar el germen de los complejos hispánicos hay que remontarse hasta el siglo XV. Así lo aseguran los estudiosos, que hablan de una campaña de difamación orquestada por italianos, ingleses, alemanes y holandeses, temerosos del poderío militar del floreciente Imperio español en tiempos de los Reyes Católicos y de Carlos V”. Tovar, Alejandro, “Argumentos de los expertos para quitarnos el complejo español ¿Por qué nos sentimos inferiores?” Disponible en: [https://elpais.com/elpais/2017/09/27/buenavida/1506498820\\_431712.html](https://elpais.com/elpais/2017/09/27/buenavida/1506498820_431712.html).

como la expulsión de judíos y musulmanes de Castilla y, eventualmente, de la monarquía universal hispánica; la Inquisición española; las guerras contra el protestantismo, la conquista, y, finalmente, el dominio del Nuevo Mundo. En las presentes líneas, importan todos; sin embargo, deben acentuarse las distorsiones que se han esgrimido contra el gobierno de la América española. Hay dos temas de ahí derivados, cuya atención es indispensable: el problema de la aplicación del derecho indiano y el desarrollo del Real Patronato de Indias, y el consiguiente desempeño de la Inquisición en el Nuevo Mundo. Ambos problemas son el corazón del presente estudio.

En el ensayo “España inteligible. Razón histórica de las Españas”, Julián Marías advierte:

Para que se produzca la Leyenda Negra hace falta que se cumplan de modo coincidente tres condiciones. Primera, que se trata de un país muy importante, que esté de tal modo presente en el horizonte de los demás, que haya que contar con él. Segunda, que exista una secreta admiración, envidiosa y no confesada, por ese país. Tercera, la existencia de una organización (pueden ser varias, que se combinan o se turnan).<sup>4</sup>

Algo que es confirmado por María Elvira Roca Barea,<sup>5</sup> quien en su libro *Imperiofobia y leyenda negra*, plantea la tesis consistente en que todo imperio (como Roma, España, Rusia, o actualmente los Estados Unidos de América) provoca animadversión a otras naciones, de tal suerte que son el blanco de ataques propagandísticos y distorsiones pseudohistóricas. Afirma Roca Barea: “Los españoles hemos creído durante décadas que este enojoso asunto era un rasgo exclusivo de nuestra historia. Nada más lejos de la realidad. Las leyendas negras son como el principio de acción y reacción de la física aplicado a los imperios”.<sup>6</sup>

Hay quienes consideran que la leyenda negra encuentra en origen con la animadversión italiana que se dio desde el siglo XIII, ante la competencia comercial en el Mediterráneo entre catalanes e italianos. Recuérdese que

---

<sup>4</sup> Marías, Julián, *España inteligible. Razón histórica de las Españas*, Madrid, Alianza, 2000, p. 202.

<sup>5</sup> Roca Barea, María Elvira, *Imperiofobia y leyenda negra. Roma, Rusia, Estados Unidos y el Imperio español*, Madrid, Siruela, 2016. En tal obra, la autora afirma: “...la hispanofobia pertenece a una clase de racismo que, por su nacimiento vinculado a un imperio, vive bajo el camuflaje de la verdad y arropado por el prestigio de la respetabilidad intelectual... la imperiofobia es una clase de racismo hacia arriba, idéntico en esencia al racismo hacia abajo, pero mucho mejor disimulado, porque va acompañado de un cortejo intelectual que maquilla su verdadera naturaleza y justifica su pretensión de verdad” (p. 277).

<sup>6</sup> *Idem.*

en ese momento Sicilia y Nápoles pertenecían a la Corona de Aragón.<sup>7</sup> En Italia, el odio a España se fue engendrando con el pontificado de Alejandro VI, el vilipendiado papa Borgia, de quien hablaremos en su momento. Es más preciso, sin embargo, situar el origen de tal leyenda desde el mismo momento en que Castilla se fue tornando en una potencia; es decir, luego de la reconquista de Granada (1492) y del triunfo del Gran Capitán (Gonzalo Fernández de Córdoba, 1453-1515) en la campaña de Italia contra el francés (1495-1496). El odio italiano se recrudeció en 1527, en razón de los enfrentamientos entre Francisco I de Francia (1494-1547) y Carlos V (1500-1558). El suceso en particular es el infausto Sacco di Roma, acontecido por el enfrentamiento de ambos reyes luego de la alianza entre Francisco y el papa Clemente VII. Dicho acuerdo se dio con el propósito de menguar el poder de Carlos, formando así a la Liga de Cognac, integrada por Clemente, Venecia, Florencia, Milán, y Francia. Carlos deseaba un papa consciente de su responsabilidad y urgía a la convocatoria de un concilio que hiciera frente al protestantismo. El ejército imperial no sólo contó con los tercios, sino que también incorporó mercenarios, quienes, ya en Roma, el 6 de mayo de 1527, buscaron su paga cometiendo vandalismos. Carlos se vio en la necesidad responder al romano pontífice, y no obstante que mucho de la culpa de tan deplorables hechos se debe a los lansquenets (mercenarios alemanes), el desprestigio español quedaba consignado por la pluma de Francesco Guicciardini (1483-1540) en su *Storia d'Italia*.

Sin embargo, los embates más duros se dieron con el reinado de Felipe II (1556-1598), y, vinieron, especialmente, de Inglaterra y los Países Bajos. Curiosamente, los prejuicios fueron nutridos por el aguerrido sacerdote dominico Bartolomé de las Casas (1484-1566). Fue Guillermo de Orange (1533-1584) quien divulgó una edición del libelo de Bartolomé de las Casas intitulado *Brevísima relación de la destrucción de las Indias*. Esta publicación fue ilustrada por Johann Theodorus de Bry, mediante grabados que representaban atrocidades cometidas por los españoles contra los indígenas americanos. Como ya se ha dicho, no es este el objeto del presente trabajo; pero es indispensable abordar el rol de la obra de Las Casas en la forja de la Leyenda Negra:

Como es sabido, la fuente de todos estos despropósitos no se halla en los protestantes ni en Francia, sino en la misma España, y destacadamente en Bartolomé de las Casas, cuya delirante *Brevísima relación de la destrucción de las Indias* he examinado en la estela crítica de Menéndez Pidal, uno de nuestros me-

---

<sup>7</sup> Aunque rara vez se piense en ello, es Italia uno de los focos originarios. Marías, Julián, *España inteligible...*, cit., p. 204.

jores historiadores de cualquier época. La obra de Las Casas es disparatada desde sus descripciones de aquellas tierras a sus estimaciones demográficas, pasando por la atribución que hace a los españoles de unas masacres que no han sido posibles ni en el siglo XX, con organizaciones muchísimo más nutridas y tecnicizadas. Sin embargo, o quizá precisamente por tales exageraciones que desafían al sentido común, la obra de Las Casas ha sido difundidísima en Europa, e interesadamente creída. De ellas se nutre también de uno de los mitos más dañinos de los últimos dos siglos, el del buen salvaje, criadero de utopías, es decir, de totalitarismos.<sup>8</sup>

Desde luego, fray Bartolomé sigue siendo una figura polémica, contando en iguales proporciones tanto de detractores como defensores. En esto último, los hay hasta de su estilo literario, como lo afirma su hermano en religión, Manuel Martínez O. P.: “Que lo hiperbólico del P. Las Casas ya no resulta tan hiperbólico. Y conviene señalar que la hipérbole es una figura literaria muy permitida y muy usada hasta por los viejos profetas bíblicos, sin que por esto pueda llamarse mentiroso a quien lo usa”,<sup>9</sup> lo cual no es lo cuestionable. Por hipérbole se entiende “aumento o disminución excesiva de aquello de que se habla” o “exageración de una circunstancia, relato o noticia”. En todo caso, la duda que persiste es si el propósito de Las Casas era denunciar de manera pública algo, o bien hacer una crónica que como tal fuera poseedora de una importante dosis de subjetividad. Quizá la hi-

---

<sup>8</sup> Moa, Pío, “La herencia de Las Casas”, disponible en: <http://www.libertaddigital.com/opinion/historia/la-herencia-de-las-casas-1276237803.html>.

Al respecto, Laura Martín afirma: “En todos los escritos de Fray Bartolomé no hay datos concretos, sólo descripciones imprecisas, aderezadas de horrores que no aclara ni dónde ocurrieron, ni cuándo, ni perpetradas por quién. Lo único que se saca en claro es que el español —cualquiera— parece tener como labor principal en el Nuevo Mundo la tortura y la matanza de indios”. Martín, Laura, “Fray Bartolomé de las Casas y la incierta leyenda negra española”, en *La Gaceta, Diario de Información y Análisis de Intereconomía*, Madrid, 6 de diciembre de 2015, disponible en: <http://gaceta.es/noticias/fray-bartolome-casas-incierta-leyenda-negra-espanola-06122015-1014#sthash.TLUoNkty.dpuf>.

Bartolomé de las Casas fue obispo de Chiapas; empero, por poco tiempo (1545-1547), víctima de su activismo contra las encomiendas. Entonces publicó el “Confesionario”, especie de instrucción a los clérigos de la diócesis, con objeto de negar la absolución a todo encomendero bajo el pretexto de desacato a las Leyes Nuevas de 1542. Vittorio Messori comenta al respecto: “Como todos los utópicos, Las Casas no superó la prueba de la realidad; entre muchos otros privilegios, el gobierno le concedió el de tratar de poner en práctica, en territorios adecuados puestos a su disposición, su proyecto de evangelización basado sólo en el «diálogo» y las excusas. En todas las ocasiones, acabó con la exterminación de los misioneros o con su fuga, perseguidos por los «buenos salvajes» provistos de temibles flechas envenenadas. Como siempre que se intenta hacer realidad un sueño, se convierte en pesadilla”. Messori, Vittorio, *Leyendas negras de la Iglesia*, Barcelona, Planeta, 1998, p. 46.

<sup>9</sup> Martínez, Manuel, *Fray Bartolomé y sus contemporáneos*, México, Parroquial, 1980, p. 121.

pérbole podía ser un recurso retórico, pero si se trataba de alegar en los tribunales, la retórica debió ceder su lugar a la argumentación rigurosa. Cabe decir que fray Bartolomé llegó a alegar con argumentos de cierta solidez, de tal suerte que pudo influir en la promulgación de Las Leyes Nuevas de 1542 por el emperador Carlos V.<sup>10</sup> No obstante, como está demostrado, fueron sobre todo los teólogos juristas (especialmente los integrantes de la Escuela de Salamanca) quienes influyeron en la elaboración de las Leyes de Indias.<sup>11</sup>

En vida, sin embargo, el activismo de Las Casas hizo de su némesis al sacerdote y humanista, Juan Ginés de Sepúlveda (de quien se hablará con la debida hondura en su momento), autor de los siguientes tratados históricos: *De rebus hispanorum gestis ad Novum Orbem Mexicumque*, *De rebus gestis Caroli V* (1556) y *De rebus gestis Philippi II* (1564). Dicha obra, que ilustraba las proezas imperiales, en gran parte no pudo conseguir ver la luz en suelo español, como lamentable consecuencia de las intrigas palaciegas de fray Bartolomé.

De manera desafortunada, poco pudieron hacer cronistas e historiadores españoles para hacer frente a los embates de la leyenda negra. En 1609, Francisco de Quevedo publicó el opúsculo *España defendida*, donde intenta hacer frente a la leyenda negra:

...cansado de ver el sufrimiento de España, con que ha dejado pasar sin castigo tantas calumnias de extranjeros, quizá despreciándolas generosamente, y viendo que desvergonzados nuestros enemigos, lo que perdonamos modestos juzgan que lo concedemos convencidos y mudos, me he atrevido a responder por mi patria y por mis tiempos.<sup>12</sup>

En realidad, desde 1592 existía una importante publicación sobre historia de España: *De rebus Hispaniae*, cuya autoría correspondió al jesuita Juan de Mariana (1536-1624). Mariana fue un brillante erudito formado en Al-

---

<sup>10</sup> “(Bartolomé de las Casas) en 1540 partió para España, intervino en la elaboración de las Leyes Nuevas (1542), así como en su corrección al año siguiente, y reclutó misioneros para las Indias. Su obra Brevísima relación de la destrucción de las Indias es de 1542. En ese mismo año, rechazó de Carlos I el nombramiento de obispo de la importante sede del Cuzco, aceptando en cambio al año siguiente la sede episcopal de Chiapas, en Guatemala. Con 37 dominicos llegó en 1545 a su sede, en Ciudad Real, donde su ministerio duró un año y medio. La población española estaba predispuesta contra él porque conocía su influjo en la elaboración de las Leyes Nuevas”. Iraburu, José María, *Hechos de los apóstoles en América*, Pamplona, Gratis Date, 1992.

<sup>11</sup> V. gr. Salord Beltrán, Manuel María, *La influencia de Francisco de Vitoria en el derecho indiano*, México, Porrúa, 2002; Brufau, Prats, Jaime, *La Escuela de Salamanca ante el descubrimiento del Nuevo Mundo*, Salamanca, San Esteban, 1989.

<sup>12</sup> Quevedo, Francisco de, *España defendida, y los tiempos de ahora, de las calumnias de los noveleros y sediciosos*, Madrid, Bol. de la R. Acad. de la Hist., 1916, vols. 68 y 69.

calá de Henares y doctorado en París, quien también escribió tratados que lo sitúan dentro de la constelación de los teólogos juristas, como los *De ponderibus mensuris* y el *De rege et regis institutione*. Su *De rebus Hispaniae* concluye hasta el gobierno de Fernando el Católico, como el propio Mariana admitió: “No me atreví a pasar más adelante y relatar las cosas más modernas, por no lastimar a algunos si decía la verdad, ni faltar al deber si la disimulaba”. Esto se debió a los ataques del duque de Lerma, quien, como es sabido, era valido de Felipe III.

Un caso parecido al de Mariana fue el de Luis Cabrera de Córdoba (1559-1623), quien escribió la *Historia de Felipe II*. La primera parte se imprimió en Madrid en 1619. Sin embargo, la obra completa vio la luz en el siglo XIX. En Aragón se buscó que la *Historia de Felipe II* no viera la luz, al menos en lo referente a 1591, pues se temían incómodas interpretaciones referentes a la huida de Antonio Pérez del Hierro (1540-1611), quien es, por cierto, junto a Bartolomé de las Casas, una de las fuentes más recurrentes para los autores de la Leyenda Negra.

Al desafío de Quevedo, es decir, plantar cara a la historiografía extranjera y hostil, respondió el jurista y funcionario de Indias, Juan de Solorzano Pereira (1575-1655). Solórzano estudió en Salamanca, donde inició una trayectoria magisterial prometedora; sin embargo, aceptó el nombramiento de oidor de la Real Audiencia de Lima en 1609, que recibió de Pedro Fernández de Castro y Andrade, conde de Lemos, a la sazón presidente del Consejo de Indias. En 1625 regresó a la península, donde se desempeñó como fiscal y consejero de Indias. Solórzano fue partícipe del itinerario recopilador;<sup>13</sup> sin embargo, destacó por la obra *Política indiana*, publicada en 1648. En torno a tal obra, Antonio Muro Orejón narra lo que sigue:

En el prólogo de la *Política Indiana* Solórzano expone las razones que tuvo para hacerla y vaticina la importancia que tendrá en el futuro. Escribe que “camina por terreno no tocado aún por nadie” y hace continuas referencias a “la recopilación que estamos haciendo en el Consejo” y dice que “si ésta llega a publicarse, mi obra servirá como un comentario a dicha recopilación, o como un inmediato antecedente”. Como la aludida recopilación no se publicó, la *Política* aumentó su valor.<sup>14</sup>

<sup>13</sup> Sánchez-Arcilla, José, *Instituciones político-administrativas de la América hispánica (1492-1810)*, t. 1, Madrid, 2000, p. 171.

<sup>14</sup> Muro Orejón, Antonio, *Lecciones de historia del derecho hispano-indiano*, México, Miguel Ángel Porrúa, 1992, p. 145.



Con razón Javier Barrientos Grandon sitúa la obra de Solórzano en las coordenadas del *mos italicus*.<sup>15</sup> Es decir, un método jurídico rebuscado, donde predomina el bartolista, que consistía en emplear los textos del Corpus Iuris Civilis como argumentos de autoridad. Por tanto, se trata de obras eruditas, de una hondura accesible para pocos paladares. Precisamente por ello, Ramiro de Maeztu comenta:

...ningún hombre culto pasará un par de días en hojearlo sin que se le esclarezca el sentido histórico de España. Es toda una enciclopedia de nuestro sistema colonial, escrita por un hombre de saber más que enciclopédico, porque lo orientan e iluminan la fe y el patriotismo. “La conservación y el aumento de la fe es el fundamento de la Monarquía”, dice sencillamente al comenzar la parte que dedica a las cosas eclesiásticas y Patronato Real de las Indias. El libro está hecho por una cabeza nacida expresamente para el trabajo intelectual. Diríase que el autor ha tenido tres o cuatro vidas y que ha dedicado todas ellas, por partes iguales, al estudio de los libros y a la observación de la realidad. Buena parte de la fama de sabio de Montaigne se debe a las dos mil citas de clásicos que hay en sus “Ensayos”. Las que hace Solórzano en los cinco volúmenes de su obra no bajaran de veinte mil. Y estas citas no son alarde vano de personal erudición, sino el método mismo de la obra. Se trata de un libro de Derecho, como lo dice su título en la lengua latina en que primeramente se escribió: “*De indiarum jure*”. Según la concepción predominante en los tiempos modernos, el Derecho no es sino la expresión de la voluntad soberana, sea del rey, del Parlamento o de quien fuere, por lo que la misión del jurista se reduce a buscar el lugar en donde esa voluntad se hace explícita y mostrar su vigencia. En cambio, para el antiguo espíritu español, el Derecho no era hijo de la voluntad, sino de la inteligencia. No era una voluntad quien lo declaraba en primer término, sino la inteligencia la que descubría la “ordenación racional enderezada al bien común”, que es la definición que Santo Tomás había dado del Derecho. Y para hacer ver que su entendimiento no se equivocaba, el jurista debía compulsar su propio juicio con el de los expertos, y mostrar el acuerdo de su criterio, con las respuestas de los prudentes (“*responsa prudentium*”) del Derecho romano, cuya prudencia, a su vez, se contrastaba con la de los grandes escritores y moralistas de las lenguas clásicas, los Padres de la Iglesia y las Sagradas Escrituras.

Hay, además, en este libro la defensa de la obra de su patria. Lo escribe un hombre que sabía muy bien que en el extranjero se propagaba ya que España “va de caída” y que no podía cerrar los ojos al espectáculo de despoblación y pobreza que en tiempos de Felipe IV ofrecía la Península...<sup>16</sup>

<sup>15</sup> Barrientos, Grandon, Javier, *La cultura jurídica en la Nueva España (sobre la recepción de la tradición jurídica europea en el virreinato)*, México, UNAM, 1993, p. 102.

<sup>16</sup> De Maeztu, Ramiro, “La hispanidad en crisis”, *Acción Española*, Madrid, 16 de enero de 1933, t. IV, núm. 21, pp. 225-234.

El problema de la *Política indiana* radicó, irónicamente, en su erudición. La leyenda negra es mera propaganda, y como tal, plétórica de chapuzas y contenidos torticeros. Eso fue lo que permitió su extensión y profundo arraigo en la imaginación del resto de Europa. Sin lugar a dudas, este fue el panorama que provocó el pesimismo de Quevedo. Al respecto, Julián Marías comenta con toda razón que:

El texto de Quevedo no puede ser más elocuente. Y lo decisivo a mi juicio es su amarga queja por el desconocimiento que los propios españoles tienen de su realidad, hasta el punto de que prefiere el olvido al tratamiento que le han dado la mayoría de los escritos existentes. Han pasado casi cuatro siglos, y las palabras de Quevedo conservan mucho de su validez.<sup>17</sup>

En efecto, la leyenda negra pervive. Rafael Gamba, con motivo de las conmemoraciones del Quinto Centenario del Descubrimiento de América en 1992, explicaba al respecto:

La génesis y la persistencia de esa visión difamatoria (la leyenda negra) ha sido la acompañante puntual del proceso de descristianización que ha sufrido Europa. Proceso que se inició con el Renacimiento y ha transitado a través de la Reforma y la Revolución hasta la actual penetración “progresista” de un humanismo laicista en el seno de la propia Iglesia Católica. De modo tal que la ejecutoria de los españoles en su Siglo de Oro ha venido a ser para el europeo como la conciencia moral que nunca deja de remorder a quien deserta o apostata. A nada profesará éste tanto rencor como al testimonio vivo, permanente, de su propia conciencia.<sup>18</sup>

El ordenamiento jurídico castellano, vigente en la América española, ha sido uno de los blancos más frecuentes de la leyenda negra, en particular lo referente al papel de la Iglesia católica. Esto se debió —en parte— a la confusión entre poderes temporal y espiritual, que en mucho se deben a la naturaleza del Real Patronato Indiano: “La donación pontificia a los Reyes Católicos, a cambio de que estos apoyasen la evangelización en América, dio paso al patronato regio o derecho de patronato de los monarcas españoles sobre la Iglesia indiana, concedido por Julio II en 1508, por medio de la bula *Universalis Ecclesiae*”.<sup>19</sup>

<sup>17</sup> Marías, Julián, *España inteligible...*, cit., p. 208.

<sup>18</sup> Gamba, Rafael, *La cristianización de América*, Madrid, Mapfre, 1992, p. 15.

<sup>19</sup> Saranyana, Josep-Ignasi, *Breve historia de la teología en América Latina*, Madrid, BAC, 2009, p. 8.

## II. NATURALEZA DEL REAL PATRONATO INDIANO

La historia del Real Patronato Indiano va íntimamente ligada a la reforma que hizo Isabel de Castilla (1451-1504) a la Iglesia de su época. Isabel fue una mujer de fe profunda y vida virtuosa, así lo enfatiza Vicente Cárcel Ortí: “Constantes en la vida de la reina fueron siempre un profundo sentido religioso y una valoración de la castidad, así como la conciencia de su pesado deber de gobernar”.<sup>20</sup> Pero su talante contrastaba con la situación de la Iglesia castellana:

En vísperas de la conquista de América, la Iglesia española tenía escaso sentido de misión: la destinada a ser el motor de la evangelización del continente durante los siguientes tres siglos era en sí misma un pozo seco. En 1488 los Reyes Católicos, Fernando e Isabel, escribían que “la Iglesia nunca estuvo en tal perdición ni tan mal regida y gobernada como ahora está...”.<sup>21</sup>

Isabel encabezó un gobierno excepcional, que rompió paradigmas en su época (cabe decir que en Castilla no estaba vigente la Ley Sálica). Sin embargo, fue Fernando quien empuñó con fuerza la espada del poder temporal: “Maquiavelo vio en Fernando el Católico un paradigma de su príncipe: maniobrero, calculador, despiadado, que usaba la religión sólo como pretexto. Desde luego, Fernando mostró singular destreza política, pero no hay motivo para dudar de su sinceridad católica...”.<sup>22</sup> No en vano, Alejandro VI concedió al matrimonio de Isabel y Fernando el título de Reyes católicos. Mucho de lo impulsado por Isabel y Fernando fue precursor del ecuménico Concilio de Trento, como bien lo sintetiza Juan María Laboa:

Las congregaciones religiosas y organizaciones diocesanas fueron eficazmente purificadas y controladas a través de las disposiciones reformadoras del Sínodo de Aranda (1473) y del concilio de Sevilla (1478) —donde se impuso a los clérigos la tonsura y el hábito clerical—, de la sólida formación teológica impartida en Salamanca... y en los Colegios Mayores, por la exigencia generalizada de un clero más docto, con costumbres más puras y religiosas,

---

<sup>20</sup> Cárcel Ortí, Vicente, *Breve historia de la Iglesia en España*, Barcelona, Planeta, 2003, p. 146.

<sup>21</sup> Lynch, John, *Dios en el Nuevo Mundo. Una historia religiosa de América Latina*, Barcelona, Crítica, 2012, p. 19.

<sup>22</sup> Moa, Pío, *Nueva historia de España. De la II Guerra Púnica al siglo XXI*, Madrid, La Esfera de los Libros, 2010, p. 391.

exponentes de mayor ejemplaridad, con mayor y más permanente dedicación al apostolado.<sup>23</sup>

En un momento en que el papado se decantaba más por el cultivo del humanismo, los Reyes Católicos reclamaron facultades de presentación para la integración de un episcopado y clero regular y secular más piadoso, apostólico y culto. Por ello, se estudiaron antecedentes. En primer lugar, se tuvo presente que Juan II de Castilla (1405-1454) recibió una especie de derecho de patronato del papa Martín V (reinado entre 1417 y 1431), esto dentro de la dinámica de la reconquista. Eugenio IV (pontificado entre 1431 a 1447) confirmó en 1436 dicho privilegio, que, sin embargo, se vio reducido por Sixto IV (papado entre 1471 a 1484). Como se dijo, los Reyes Católicos exigieron los derechos de presentación invocando lo concedido por Martín V, pero no obtuvieron la concesión del Real Patronato (en concreto en Granada y Canarias) hasta que Inocencio VIII (pontificado de 1484 a 1492) dictó la bula *Ortodoxa fidei*, del 13 de diciembre de 1486.<sup>24</sup>

Conviene hacer un paréntesis referente al papa Alejandro VI. En la historia de la Iglesia, cabe decir que ningún pontífice ha sido blanco de tantas críticas, algunas acertadas, pero otras, más propias de leyendas negras. Bien dice Vicente Cárcel Ortí: “Alejandro VI, como político fue un personaje extraordinario gracias al cual se formaron los Estados Pontificios, que permanecieron inalterados hasta 1870. Sin embargo, desde el punto de vista moral fue un hombre contradictorio, personalmente muy devoto, pero humanamente poco ejemplar”.<sup>25</sup> Como papa, fue reprendido tanto por un soberbio Savonarola como por un leal y honesto Gonzálo Fernández de Córdoba,

<sup>23</sup> Laboa, Juan María, “La Iglesia en España. Aproximación a su historia: 1492-2000”, en Laboa, Juan María et al., *Historia de la Iglesia. Edad Antigua, Media, Moderna y Contemporánea, y La Iglesia en España*, Madrid, San Pablo, 2005, p. 1230.

<sup>24</sup> “Para entender las exigencias de los Reyes Católicos y sus pretendidos derechos a la presentación de los episcopables, es preciso conocer el estado de la cuestión en el siglo XV. Sabido es que los papas aviñoneses paulatinamente fueron reservando a la Sede Apostólica el nombramiento de todos los arzobispos, obispos y abades, privando a los cabildos y colatores ordinarios de su antiguo derecho. La reacción no tardó en sentirse. El concilio de Constanza, y mucho más el de Basilea, trató de arrebatar a los papas esa plena disposición de los beneficios eclesiásticos, la cual salió notablemente mermada de los concordatos nacionales con Martín V. Pero esos concordatos tuvieron una vigencia efímera o nula.

Prácticamente, en España, desde el cisma de Occidente, se conferían los episcopados, según el derecho antiguo de las Decretales y las Partidas del Rey Sabio, por elección del cabildo catedral, más o menos mediatizada por el rey, elección que luego debía confirmar el romano pontífice”. Llorca, Bernardino et al., *Historia de la Iglesia Católica*, t. III, “Edad Nueva. La Iglesia en la época del Renacimiento y de la Reforma católica”, Madrid, BAC, 2005, pp. 611 y 612.

<sup>25</sup> Cárcel Ortí, Vicente, *Breve historia...*, cit., p. 137.

el Gran Capitán. En descargo de Alejandro, la muerte de su hijo Juan segundo, duque de Gandía, lo llevó a un proceso de conversión interior; pero fueron en especial el descubrimiento del Nuevo Mundo y sus horizontes apostólicos, lo que le hizo trascender: “En resumen, fue el gran pontífice de la expansión misionera en las tierras apenas descubiertas y el que sentó las bases de la futura organización eclesiástica de aquellos territorios...”.<sup>26</sup> Esto queda muy bien reflejado en el siguiente párrafo de la segunda bula *Inter Cetera* del 4 de mayo de 1493:

...y allende de esto, os mandamos, en virtud de santa obediencia, que así como también lo prometéis, y no dudamos por vuestra grandísima devoción y magnanimidad real que lo dejaréis hacer, procuréis enviar a las dichas tierras firmes e islas hombres buenos, temerosos de Dios, doctos sabios y expertos, para que se instruyan a los susodichos naturales y moradores de la fe católica, y les enseñen buenas costumbres, poniendo en ello toda la diligencia que convenga.<sup>27</sup>

Alejandro VI, por la bula *Eximiae devotionis sinceritas*, del 16 de noviembre, concede en perpetuidad los diezmos de las Indias en favor de la Corona de Castilla:

...asignar de antemano, en forma real y efectiva, por vosotros y por vuestros sucesores, de vuestros bienes y de los suyos, dote suficiente a las iglesias que en las dichas Indias se hubieren erigir, con la cual sus prelados y rectores se puedan sustentar congruentemente y llevar las cargas que incumbieren a las dichas iglesias, y ejercitar cómodamente el culto divino a honra y gloria de Dios Omnipotente, y pagar los derechos episcopales —conforme al orden que en esto dieren los diocesanos que entonces fueren de los dichos lugares, cuyas conciencias sobre esto cargamos.<sup>28</sup>

En octubre de 1493 se obtiene la bula *Dudum Siquidem*, en la cual se precisó el dominio castellano sobre las tierras que se descubrieran más allá de las encontradas por Colón; de esta forma se ratificaban todas las bulas anteriores y se recalca este poder para evitar futuros conflictos, principalmente con Portugal.

Pero sin lugar a dudas que la segunda bula en importancia que obtienen los Reyes Católicos es la *Eximiae Devotionis Sinceritas*, del 16 de diciembre de

<sup>26</sup> *Ibidem*, p. 139.

<sup>27</sup> *Cit.* en Casas, Bartolomé de las, fray, *Historia de las Indias*, México, Fondo de Cultura Económica, 1974, p 1287.

<sup>28</sup> Sánchez Bella, Ismael, *Iglesia y Estado en la América española*, Pamplona, 1990, p. 21.

1501, por la que se le conceden a la Corona los diezmos, punto clave para comprender la rígida dependencia de la Iglesia de la Corona española. Esta donación se debe a los gastos que han tenido los reyes en la evangelización desde el momento del descubrimiento, así como los gastos que han tenido en fundar iglesias o en las próximas a fundar, y se les obliga antes de recibir el diezmo, a dotarlas convenientemente (eso expresa la bula en sí misma). De este modo, se le da a la evangelización la jerarquía necesaria.

Los derechos otorgados por diversos pontífices en virtud del Real Patronato se ejercitaron a través del Consejo de Indias. Hay que tener presente que el Patronato Real de Castilla fue concedido por el papa Inocencio VIII el 13 de diciembre de 1486, mediante la bula *Orthodascue fidei*. En dicho documento, se establecía la obligación de evangelizar en las Islas Canarias y en Granada, que como es sabido, sería tomada en 1492. Es cierto que Alejandro VI reiteró tales deberes para América; sin embargo, Fernando el Católico vio oportuno que el papa precisara el contenido del Patronato indiano en orden a una mayor eficacia apostólica.

El papa Borja, generoso con Castilla, concedió a los Reyes Católicos el derecho al cobro de los diezmos mediante la bula *Eximiae devotionis*, del 16 de noviembre de 1501. Se trataba de una concesión bien aceptada por los reyes, pero valorada como un derecho menor. Ya siendo papa el nacido como Giuliano della Rovere (es elegido para la cátedra de Pedro en 1503), y que tomó como nombre el de Julio II, en 1504 concedió más facultades para Castilla, pero todavía no cuajaba el Patronato. Julio había promulgado la bula *Illius fulciti presidio*, que estableció la facultad para fijar y modificar límites de las diócesis en el Nuevo Mundo. Pero una vez que Fernando retoma la regencia de Castilla tras la muerte de Felipe el Hermoso en 1507, exige al papa una bula que conceda con plenitud el derecho al Patronato.<sup>29</sup> En ese momento, el romano pontífice deseaba crear la Liga de Cambray para enfrentarse a Venecia, contando con Castilla como aliada. Explica Alberto de la Hera:

Tres, pues, eran las pretensiones del rey, cuyo contenido iba más allá del mero Derecho patronal: la presentación —justamente el contenido esencial del Pa-

---

<sup>29</sup> “El Patronato real fue históricamente el modo en que se articuló esta misión de la Corona de España hacia las Indias. El Patronato real sobre las Indias no fue sino una gran amplificación de la institución del patronato, desde antiguo conocida en el mundo cristiano: por él la Iglesia señalaba un conjunto de privilegios y obligaciones a los patronos o fundadores de templos o colegios, hospitales o monasterios, o a los promotores de importantes obras religiosas. El Padroao de los Reyes lusitanos fue el precedente inmediato al de la Corona española”. Iraburu, José María, *Hechos de los apóstoles en América*, Pamplona, Gratis Date, 1992, p. 28.

tronato—, los diezmos y el derecho de fijar los límites de las diócesis. En todas ellas se ratifica apenas regresa a Castilla después de la muerte de Felipe el Hermoso. El 3 de julio de 1508, un nuevo embajador, Fernando Tello, volverá a insistir ante Julio II, y el 28 de ese mes y año otorgará el Pontífice la bula *Universalis Ecclesiae*, documento capital de la historia eclesiástica indiana y española: indiana, porque en ella se concede finalmente el Derecho de Patronato, base y fundamento de toda la ordenación jurídica castellana acerca de la Iglesia en Indias; española porque aparte de que las Indias eran parte de la Corona de España, el Patronato indiano será un precedente a la hora de conceder el Patronato universal sobre los reinos de España —los territorios europeos de la Corona—, lo que sucede en 1753 en el Concordato entonces firmado entre Fernando VI y Benedicto XIV. Hecho éste singular, porque supone que el Derecho de Indias va a servir de modelo para el de Castilla, después de siglos en que el Derecho castellano se utilizó como modelo para crear el Derecho indiano.<sup>30</sup>

En fiel traducción, la bula dice lo que sigue:

Julio Obispo, siervo de los siervos de Dios para perpetua memoria.

Presidiendo por disposición divina, aunque sin méritos, el gobierno de la iglesia universal, de buena gana hacemos a los Reyes Católicos, aquellas concesiones por medio de las cuales vaya en aumento la gloria y la honra de ello y se atienda oportunamente a la estabilidad y seguridad de los dominios de los Reyes.

Así, por lo tanto, como hace poco tiempo, nuestros queridísimos hijos en Cristo Fernando ilustre rey de Aragón y de Sicilia e Isabel, rema de Castilla y León, de ilustre memoria, avanzando por el Océano, después de expulsar de España el prolongado yugo de los Moros, llevaron a tierras desconocidas el estandarte salvífico de la cruz, cumpliendo, en cuanto les fue posible, las palabras “*in omnem terram exiit sonus eorum*” y sometieron en regiones desconocidas islas y muchos lugares y, entre todos, uno de grande valor y de los más poblados, al que llamaron nueva España.

Nosotros a fin de que en ella desaparezcan de una vez los falsos y perniciosos ritos y se implante la religión verdadera, a pedido incesante a las citados reyes erigimos para máxima gloria del nombre cristiano una iglesia metropolitana Ayguacense y dos iglesias catedrales, a saber, Magüenense y Bayonense; y para que los espíritus, imbuidos de la nueva fe, comiencen alguna obra piadosa, consistente en la construcción de iglesias o lugares piadosos, no lo hagan en ninguna parte de la isla, de manera que resulte de algún perjuicio

---

<sup>30</sup> Hera, Alberto de la, “El patronato y el vicariato regio en Indias”, en Borges, Pedro (dir.), *Historia de la Iglesia en Hispanoamérica y Filipinas (siglos XV-XIX)*, vol. I: *Aspectos generales*, Madrid, BAC, 1992, pp. 72 y 73.

para la religión cristiana allí recién instalada o para el dominio temporal de los Reyes, concedemos al mencionado Rey Fernando, que es también gobernador general de los Reinos de Castilla y León, y a nuestra queridísima hija en Cristo, Juana, reina de los mismos reinos e hija del mismo Rey Fernando, que ninguna iglesia, monasterio o lugar piadoso, junto en los crudos Jugares e islas ya adquiridas como en los que serán adquiridos, puedan ser erigidos o fundados sin el consentimiento de los citados reyes Fernando y Juana y sus sucesores en los reinos de León y de Castilla.

Y como conviene al mismo Rey que frente a las iglesias y monasterios citados haya personas fieles, gratas y bien aceptadas, ellos desean con gran empeño que se les conceda el derecho de patronato y de presentar a personas idóneas, tanto para las iglesias metropolitanas como para las demás catedrales, erigidas o a erigirse con el tiempo y para cualquier otro beneficio eclesiástico, o en el plazo de una año, que ha de contarse desde día en que resultaron vacantes y los mismos derechos a los Ordinarios de los lugares cuanto a los beneficios inferiores: y, en el caso de que los mencionados ordinarios, dentro de los 10 días y sin causa legítima se negaran a hacerlo, pueda posesionar al presentado cualquier otro ocupó, a pedido de ellos.

Nosotros, preocupados por favorecer la gloria, la belleza y tranquilidad de la citada isla y de los dichos reinos, cuyos reyes siempre fueron devotos y fieles a la Sede Apostólica y, considerando con el debido respeto el gran empeño el con que nos hicieron y no hacen este pedido los mencionados reyes Fernando y Juana, después de haber deliberado maduramente con respecto a esta cuestión con nuestros hermanos los Cardenales de la Santa Iglesia Romana, y por consejo de ellos, concedemos a los citados reyes Fernando y Juana y al rey de Castilla y León que habrá en el futuro, que nadie pueda hacer construir, edificar o erigir en las dicha islas y lugares del criado mar, adquiridos o por adquirir, iglesias mayores de las que autorizaren expresamente los reyes Fernando y Juana y el Rey de Castilla y León que habrá en el futuro; y le concedemos el derecho de Patronato y de presentar personas idóneas para las citadas iglesias Ayguacense Magüenense y Bayonense y cualquier otra iglesia metropolitana, catedral, monasterios y dignidades principales en las iglesias colegiadas, así como para cualquier otro beneficio eclesiástico y lugares piadosos, que resultaren vacantes en los dichos lugares e islas; es decir, para las catedrales, inclusive metropolitanas y las iglesias regulares y los monasterios de quienes toca a la Santa Sede disponer consistorial mente, dentro de un año. a partir del día en que quedaron vacantes, por causa de las grandes distancias del mar hasta nosotros y nuestros sucesores canónicamente instituidas, los Romanos Pontífices. Cuanto a los beneficios inferiores, damos facultad a los Ordinarios de dichos lugares, para que posesionen las personas presentadas; pero, si los citados ordinarios fueron negligentes en posesionar a las personas presentadas en el plazo de diez días, cualquier obispo de aquellas partes, a través del requerimiento del Rey Fernando o de la Reina Juana o del rey que estuviera



en ese momento, a partir de entonces, pueda posesionar a la citada persona, libre y lícitamente, pues así concedemos con nuestra autoridad apostólica y por el contenido de las presentes, sin que se puedan oponer anteriores u otras constituciones y ordenaciones apostólicas, n ningún otro criterio, cualquiera que sea.

A ningún hombre le es lícito infringir esta página de nuestra concesión o ir contra ella con audacia temeraria, porque, sí alguien lo hiciera, incurría en la indignación de Dios omnipotente y de tos Apóstoles S. Pedro y S. Pablo.

Dado en Roma, Junto a S. Pedro en el año de 1508 de la Encarnación del Señor, el 26 de julio, en el año quinto de nuestro Pontificado.<sup>31</sup>

Como bien precisa Alberto de la Hera: “Lo esencial del Patronato, sin embargo, no está ni en los diezmos ni en los límites diocesanos, sino en las concesiones efectivamente contenidas en la bula *Universalis Ecclesiae*, de 1508. A su tenor, nadie podrá, sin consentimiento real, construir o erigir iglesias, y el rey poseerá el derecho de presentación en toda clase de beneficios”.<sup>32</sup> Eso es lo esencial; sin embargo, desde una óptica más amplia, el Patronato se fue integrando como un verdadero *corpus*, donde destacan las bulas *Eximiae devotionis*, la *Illius fulciti presidio* y la *Universalis Ecclesiae*: “...correspondió a la Corona la presentación de todas las dignidades eclesiásticas de las Indias, cualquiera que fuere su jerarquía, y la percepción de los diezmos, con la obligación, por parte de los monarcas, de atender cumplidamente a los gastos de la erección de iglesias y a los de su sostenimiento”.<sup>33</sup>

Es natural que se suscitaran abusos y conflictos entre los poderes temporales y espirituales. La doctrina suele referirse a dos clases de problemáticas. Por una parte, la referente al vicariato indiano, y la segunda, al regalismo. Referente al primer caso, Ana de Zabala Beascochea y Jesús Paniagua Pérez explican lo siguiente:

---

<sup>31</sup> Suess, Paulo (org.), *La conquista espiritual de la América española*, 200, *Documentos Siglos XVI*, trad. de María Victoria de Vela, Río de Janeiro, Petrópolis-Vozes, 1992, p.

<sup>32</sup> Hera, Alberto de la, “El patronato y el vicariato regio en Indias”, en Borges, Pedro (dir.), *Historia de la Iglesia en Hispanoamérica y Filipinas (siglos XV-XIX)*, vol. I: *Aspectos generales*, Madrid, BAC, 1992, p. 74.

<sup>33</sup> Ots Capdequí, José María, *El Estado español en las Indias*, México, Fondo de Cultura Económica, 1993, p. 67. “Por el real Patronato, los Reyes castellanos, como delegados del Papa, y sujetos a las leyes canónicas, asumieron así la administración general de la Iglesia en las Indias, con todo lo que ello implicaba: percepción de diezmos, fundación de diócesis, nombramientos de obispos, autorización y mantenimiento de los misioneros, construcción de templos, etc. Julio II, en la Bula *Universalis Ecclesiae*, concedida a la Corona de Castilla en la persona de Fernando el Católico, dio la forma definitiva a este conjunto de derechos y deberes”. Iraburu, José María, *Hechos de los apóstoles en América*, Pamplona, Gratis Date, 1992, p. 28.

De las sucesivas concesiones y delegaciones de poder que hacen los papas y de la práctica abusiva por parte de los reyes surge la teoría vicarial, doctrina defendida por juristas officiosos que consideran que el Papa concedió a los reyes castellanos el Vicariato Universal sobre las Indias, es decir, que les habría nombrado “vicarios” o delegados del Papa para el gobierno de las Indias, de modo que para la Santa Sede quedaría únicamente la potestad de orden, de que no son capaces los seglares.<sup>34</sup>

La anterior, en cuanto a su evolución se trata, veamos la siguiente opinión de Ignasi Saranyana:

De hecho, al superarse así el efectivo contenido de los derechos patronales de la corona, suele la doctrina calificar al sistema evolucionado no ya como regio patronato, sino como regio vicariato indiano, dado que los propios reyes se autodenominaron en diversos momentos “vicarios papales” para las Indias. Lo que comenzó siendo una concesión pontificia, acabó considerado, con el paso del tiempo, como un derecho inherente a la corona.<sup>35</sup>

En conclusión, con palabras de Alberto de la Hera:

El Vicariato es, pues, un desarrollo abusivo del Patronato, pero que tiene de común con él su condición de concesión de la Santa Sede a la Corona, es decir, su origen eclesiástico. Ciertamente que nunca lo concedió la Santa Sede, pero como concedida por ella se presenta por la doctrina oficial española, y Roma, si niega esa concesión, permite su aplicación en la práctica.<sup>36</sup>

En lo concerniente al Regio Patronato, nos ceñimos a la explicación de Ismael Sánchez Bella, quien advierte que se trata de “...un paternalismo del Estado católico sobre la Iglesia, a la que ampara y ayuda, pero a la que aísla y quita la legítima libertad, eso sí, con recta intención y hasta con eficacia indudable, a costa de algo legítimo que la Iglesia se esfuerza inútilmente por recuperar a lo largo de toda la Edad Moderna: su plena libertad”.<sup>37</sup>

---

<sup>34</sup> Zabala Beascochea, Ana de y Paniagua Pérez, Jesús, “La Iglesia en Indias”, en Amores Carredano, Juan Bosco (coord.), *Historia de América*, Barcelona, Ariel, 2006, p. 414.

<sup>35</sup> Saranyana, Josep-Ignasi, *Breve historia...*, cit., p. 9.

<sup>36</sup> Hera, Alberto de la, “El regalismo indiano”, en Borges, Pedro (dir.), *Historia de la Iglesia en Hispanoamérica y Filipinas (siglos XV-XIX)*, vol. I: *Aspectos generales*, Madrid, BAC, 1992, p. 83.

<sup>37</sup> Sánchez Bella, Ismael, “Iglesia y Estado español en la Edad Moderna (siglos XVI y XVII)”, en *El Estado español en su dimensión histórica*, Málaga, PPU Universidad de Málaga, 1982, p. 132.

### III. CONCLUSIONES

Naturalmente, quedan muchos temas en el tintero. No obstante, puede llegarse a una conclusión parcial. Es cierto que las interpretaciones —y ejercicio consiguiente— tanto del vicariato como del regalismo, llevaron a la comisión de ciertos abusos por parte del poder temporal. La leyenda negra —cuyo origen es, en esencia, protestante— ha sobredimensionado aquello, opacando la impresionante labor misionera que encabezó la Corona de Castilla con el apoyo de Roma. No obstante la diversidad de matices, el Real Patronato de Indias terminó por ser una fórmula jurídica ad hoc a la magnitud de la evangelización en la América española.